



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-007-2018-00311-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: David Jaimes Arias y otros
gubertzapata@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Adaptación, el Municipio de Gramalote y el Consorcio Monguí¹
notificacionesjudiciales@minhacienda.com
juan.perez@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co
alcaldia@gramalote-nortedesantander.gov.co
caleon@conciviles.com
gerencia@gisaico.com.co
jaime.rojas@gisaico.com.co
conciviles@conciviles.com
consultas@abogadosjl.com
gerencia@abogadosjl.com
marioestrepo@outlook.com
Llamados en garantía: Consorcio Monguí, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.; la sociedad Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales y la sociedad Restrepo y Uribe S.A.S.
centrodecontacto@confianza.com.co
informacion@nacionaldeseguros.com.co
ryu@ryu.com.co
recepcion95@ryu.com.co
rpombo@pombocaballero.com
strujillo@pombocaballero.com
mpcaballero@pombocaballero.com

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con las actuaciones propias del medio de control de reparación directa de la referencia, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2011, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se tiene que las: "(...) excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)".

¹ El cual está conformado por las sociedades Gisaico S.A.; Construcciones Civiles S.A. – Conciviles S.A., y Arquitectura y Concreto S.A.S.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como LCV-Para resolver excepciones de falta de jurisdicción y competencia, la cual corresponde al índice No. 00073.

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra esta instancia que se deberían estudiar las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Adaptación, el Municipio de Gramalote y el Consorcio Monguít, así como por las llamadas en garantía Consorcio Monguít, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.; la sociedad Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales y la sociedad Restrepo y Uribe S.A.S.

Entonces, de la lectura a las contestaciones de la demanda³, así como de los llamamientos en garantía⁴, se observó que la entidad demandada Fondo de Adaptación y las sociedades Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales y Restrepo y Uribe S.A.S., -quienes actúan en su condición de llamadas en garantía-, formularon la excepción previa de: **(i)** falta de jurisdicción y competencia, la cual sustentaron de la siguiente forma:

➤ **Del Fondo de Adaptación:**

Para el apoderado judicial de la citada entidad pública, de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, los cuales dan cuenta de un accidente sufrido por el demandante, el señor David Jaimes Arias al momento de fundir una placa de concreto del tercer nivel del Centro Administrativo Municipal CAM del nuevo casco urbano del Municipio de Gramalote, actividad para la cual fue contratado por el señor Javier Ángel Montejo Peinado (Fallecido), y que le ocasionó una pérdida de su capacidad laboral – PCL del 18.50%, no se estaría ante las previsiones generales del artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011, es decir, aquél que determina los asuntos que serían de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en vista a que la sociedad Conciviles S.A., integrante de la entidad demandada Consorcio Monguít, suscribió con el mencionado señor Javier Ángel Montejo Peinado (Fallecido), los contratos de obra civil identificados con los Nos. 44 de fecha 7 de abril y 015-08-0056 de fecha 14 de junio, ambos del año 2016, para cuya ejecución se contrataron los servicios personales del demandante, es que se debe entender que la controversia bajo análisis se originó como consecuencia o con ocasión al

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital One Drive y dentro de esta el documento descrito como: 01Expediente(.zip) NroActua 63, en el que a su vez obran los memoriales identificados como 01CuadernoPrincipal2.pdf, específicamente en sus folios 250 a 261 y 267 a 273 y 01CuadernoPrincipal3.pdf, específicamente en sus folios 2 a 35 y 97 a 149.

⁴ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital One Drive y dentro de esta los documentos descritos como:

053CorreoConfianzaContes20220128.pdf(.pdf)	NroActua	63,
054ContesConfianzaLlaGtia20220128.pdf(.pdf)	NroActua	63,
055ContesConfilLaGtiaFondAdap20220128.pdf(.pdf)	NroActua	63,
065CorreoNalSeguGral20220128.pdf(.pdf)	NroActua	63,
066ContesDdaNalSeguGral20220128.pdf(.pdf)	NroActua	63,
067ContesLLGtiaConMongui20220128.pdf(.pdf)	NroActua	63,
068ContesLLGtiaFonAdapta20220128.pdf(.pdf)	NroActua	63,
069ContestaDdaYLLg20220201.pdf(.pdf)	NroActua	63,
070AnexoDdaYLLg20220201.pdf(.pdf)	NroActua	63,

cumplimiento del contrato suscrito entre ambos particulares, el que, dicho sea de paso, no tuvo participación de entidad estatal alguna.

Como garantía de lo señalado, se tiene que para la época en que ocurrieron los hechos, esto es, el día 24 de junio del año 2016, el demandante, el señor David Jaimes Arias, figuraba como trabajador del señor Javier Ángel Montejo Peinado (Fallecido), pues así lo corrobora el Formato de Informe para Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante proferido por la ARL Compañía de Seguros S.A.

Con base en todo ello, es que consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no resulta ser la competente para dirimir el caso bajo estudio, toda vez que se estaría ante la solicitud del reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios fruto de un accidente de trabajo, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral desarrollar el trámite normal del proceso, tal y como se consagra en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ley 2158 del año 1945, por medio del cual se emitió el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, en la medida en que un accidente de trabajo hace parte de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en su régimen de riesgos profesionales, lo que enmarca el evento examinado en un caso de responsabilidad laboral y no en una responsabilidad extracontractual del Estado.

Así pues, partiendo del hecho de que el demandante intervino en la obra a ejecutar en calidad de trabajador del contratista Javier Ángel Montejo Peinado (Fallecido) y que el accidente de trabajo acaecido el día 24 de junio del año 2016 fue reportado ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, es que el medio de control de reparación directa no resulta idóneo para pretender la reclamación de unos perjuicios sucedidos en el marco de una relación laboral, siendo dicho suceso la causa suficiencia para dar por probada la excepción y declarar la falta de competencia del juzgado, ordenando la remisión del expediente digital a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

➤ **De la sociedad Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales:**

Para la entidad llamada en garantía, como quiera que de los hechos expuestos en el escrito de la demanda, se confiesa y/o deduce que los daños presuntamente causados y alegados por la parte demandante, el señor David Jaimes Arias, fueron derivados de las lesiones sufridas cuando se encontraba trabajando en la construcción del Centro Administrativo Municipal CAM del nuevo casco urbano del Municipio de Gramalote a órdenes del señor Javier Ángel Montejo Peinado (Fallecido), quien se encargaba de su afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, lo que se traduce en una responsabilidad patronal, es que se estaría ante la presencia de la excepción de falta de jurisdicción y competencia, debiendo negarse las pretensiones de la demanda.

➤ **De la sociedad Restrepo y Uribe S.A.S.:**

Para el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía, en atención a la naturaleza de la demanda impetrada, esto es, aquella que busca el reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos por el demandante ante el accidente de fecha 24 de junio del año 2016, ocasionado en el marco de la ejecución de un contrato laboral con el señor Javier Ángel Montejo Peinado (Fallecido), siguiendo la normatividad vigente -destáquense el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 1 de la Ley 1562 del año 2012-, incluyendo la jurisprudencia aplicable del Consejo de Estado, es que se materializa la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ya que no es posible perseguir una indemnización de carácter laboral en ejercicio de una demanda de reparación directa, pues la misma tiene su fuente en una responsabilidad laboral y no en una extracontractual.

Es por ello que, al tratarse el presente asunto de una reclamación relativa a la Seguridad Social y a las obligaciones del empleador, es que le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral dirimir dichas pretensiones, máxime que el demandante, el señor David Jaimes Arias, ya fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander – JRCINS, quien le asignó un porcentaje de pérdida de su capacidad laboral – PCL del 18.5%.

Ahora, por su parte, el apoderado judicial del demandante consideró que dicha excepción no está llamada a prosperar, en la medida en que el escrito de la demanda persigue es el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al señor David Jaimes Arias, por las entidades demandadas Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Adaptación, el Municipio de Gramalote y el Consorcio Monguít, los cuales fueron generados por el colapso parcial de la viga perimetral del tercer nivel del Centro Administrativo Municipal CAM del nuevo casco urbano del Municipio de Gramalote el día 24 de junio del año 2016.

Para sustentar su tesis, citó algunas sentencias del Consejo de Estado en las que se aceptó la posibilidad de que el Estado responda patrimonialmente mediante una demanda de reparación directa por los daños inferidos a las personas vinculadas con sus contratistas, bien sea a título de falla del servicio o de riesgo excepcional.

Así las cosas, toda vez que el asunto de la referencia no pretende la declaratoria de responsabilidad laboral por los hechos ocurridos el día 24 de junio del año 2016, mal haría en remitirse las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, debiendo continuarse con las etapas propias del proceso ordinario⁵.

Bajo tal contexto, este Despacho procederá a resolver la excepción dando aplicación al deber de interpretación de la demanda establecido en el numeral 5 del

⁵ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ las anotaciones denominadas como LFJ-Expediente Digital One Drive y dentro de esta el documento descrito como: 072DtedescorreTrasdExcep20220204.pdf(.pdf) NroActua 63 y RECIBE MEMORIALES ONLINE, la cual corresponde al índice No. 00072.

artículo 42 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso - CGP⁶, el que dicho sea de paso ha sido desarrollado por medio de diversas sentencias proferidas por parte del Consejo de Estado⁷ y de la Corte Suprema de Justicia⁸.

Así pues, tal y como ya se indicó en el párrafo que antecede, esta instancia en uso del deber de interpretación de la demanda, considera que las pretensiones reclamadas por el demandante en relación a todas las entidades demandadas, sí pueden ser objeto de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que:

- a) por un lado, se elaboró dentro de la teoría de la responsabilidad extracontractual del Estado, un título de imputación concreto sobre la supuesta acción u omisión a cargo de las autoridades administrativas demandadas, es decir, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Adaptación, el Municipio de Gramalote y el Consorcio Monguí, en lo que guarda relación a los hechos en los que resultó lesionado el demandante, el señor David Jaimes Arias, pues de ello se hizo mención en los acápites de declaraciones y condenas, hechos u omisiones -específicamente en sus números 9 a 26- y el concepto de violación esbozados en el escrito de la demanda⁹, veamos:

“(...)

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – FONDO DE ADAPTACIÓN – MUNICIPIO DE GRAMALOTE – CONSORCIO MONGUI** (hoy CONSORCIO MONGUI II) – **CONSTRUCCIONES CONCIVILES S.A.**, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las gravísimas lesiones sufridas por el señor **DAVID JAIMES ARIAS**, debido al colapso parcial de la viga perimetral de cubierta del edificio de la Alcaldía Municipal del Nuevo Gramalote en construcción, ocurrido el día 24 de junio de 2016 (...)

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

⁶ **Artículo 42.- Deberes del Juez.** Son deberes del Juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

⁷ Ver entre otras las sentencias: **(i)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de agosto del año 2021, radicación número: 85001-23-33-000-2014-00159 01 (60.078). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; y **(ii)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de fecha 24 de junio del año 2021, radicación número: 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ Ver entre otras las sentencias: **(i)** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 11 de mayo del año 2017, expediente 11001-22-03-000-2017-00682-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez; y **(ii)** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 17 de noviembre del año 2017, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01, M.P. William Namén Vargas.

⁹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital One Drive y dentro de esta el documento descrito como: 01Expediente(.zip) NroActua 63, en el que a su vez se observa el documento identificado como: 002Demanda.

(...) En el presente asunto, el título de imputación aplicable es la **FALLA DEL SERVICIO**, por las siguientes razones:

- En primer lugar, en el informe rendido por los ingenieros Restrepo y Uribe S.A.S., sobre el accidente ocurrido el día 24 de junio de 2016, se admitió que el desplome de la placa del tercer nivel del Centro Administrativo Municipal, se presentó por una falla en uno de los elementos de la formaleta.
- El día jueves 23 de junio de 2016, los miembros de la interventoría y del consorcio encargado inspeccionaron la obra, y tomaron la decisión de fundir la placa para el día siguiente, es decir para el día 24 de junio de 2016, ante lo anterior el subcontratista Javier Ángel Montejo Peinado, le recomendó a la (sic) Interventoría y al consorciado, fundir la placa del tercer nivel por partes, comenzando por la viga principal, para permitir que ésta se secase, y así evitar que se generara tanto peso cuando se vertiera el resto de concreto, asimismo, para ir observando si los parales instalados eran lo suficientes para resistir el peso, o si por el contrario era necesario, instalar más.
- Sin embargo, el personal de la interventoría y del consorciado, no acató las recomendaciones proporcionadas por el subcontratista Javier Ángel Montejo Peinado, si no que por el contrario le ordenó al último nombrado, que la placa del tercer nivel del Centro Administrativo Municipal de Gramalote (CAM), debía fundirse al día siguiente, es decir el 24 de junio de 2016, **toda vez que la obra iba retrasada y se debía avanzar de manera urgente en la ejecución de la misma.**
- Y como si se tratara de una crónica anunciada, el día 24 de junio de 2016, cuando se inició el proceso de vaciado del concreto del tercer nivel del CAM, los parales no resistieron tanto peso que proporcionó dicho concreto, siendo esta la razón por la cual la placa del tercer nivel del Centro Administrativo de Gramalote (CAM), se desplomó.
- Así las cosas, no queda duda de que en el presente asunto, la falla se presenta de bulto, puesto que, en primer lugar, fallaron los cálculos presentados por el (sic) Contratista en la memoria y en el plano, es decir sobre la cantidad de parales utilizados, la resistencia de los mismos para la cantidad del concreto que se vertió sobre la formaleta que era sostenida por ellos, en segundo lugar, tenemos que también las demandadas fallaron al no acatar las recomendaciones proporcionadas por el subcontratista Javier Ángel Montejo Peinado, en el sentido de realizar el proceso de fundida de la placa del tercer nivel por partes para evitar la ocurrencia de accidentes como el que en efecto sucedió, si no que por el contrario se ordenó la fundida de la placa en su totalidad para el 24 de junio de 2016, toda vez que la obra iba retrasada y se debía avanzar de manera urgente en la ejecución de la misma. (...).

Con base en lo transcrito, no existe duda para este Despacho que las pretensiones reclamadas por el demandante se enmarcan en la responsabilidad extracontractual del Estado, al ejercer como parte de su teoría de imputación del daño ocasionado, la falla del servicio y no la culpa patronal de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo – CST, como lo sugirieron la entidad demandada Fondo de Adaptación y las sociedades Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales y Restrepo y Uribe S.A.S., quienes actúan en su condición de llamadas en garantía.

Y es que, muy a pesar de las afirmaciones sostenidas en los escritos de contestación de la demanda y llamamientos en garantía relacionadas con una solicitud de reconocimiento y pago a favor del demandante, el señor David Jaimes Arias, de una indemnización de carácter laboral derivada del contrato suscrito con el señor Javier Ángel Montejo Peinado (Fallecido) -particular que fue contratado por la entidad demandada Consorcio Monguí para la ejecución de una obra pública-, lo cierto es que en el libelo demandatorio nada se menciona respecto al incumplimiento de las cláusulas pactadas, en especial las relacionadas con la entrega de elementos de protección personal para llevar a cabo la labor contratada, o la ausencia de capacitaciones sobre normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el manejo actividades de alto riesgo, situaciones que, de haberse indicado como generadoras del accidente ocasionado el día 24 de junio del año 2016, sí darían cabida a la aplicación de la figura de la culpa patronal como fuente de la responsabilidad contractual.

Por el contrario, nótese que el demandante centró sus argumentos únicamente en la falla del servicio predicable de las entidades demandadas, sin incluir como demandado al particular con quien se suscribió el contrato laboral, no porque se quisiera ocultar su existencia - ha de recordarse que sobre el mismo se hizo mención en el acápite de los hechos u omisiones de la demanda-, sino porque se consideró que el origen de los perjuicios reclamados estaría relacionado con la responsabilidad extracontractual del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política del año 1991.

Luego entonces, para esta instancia resulta claro afirmar que en efecto sí existió un accidente en la obra ejecutada a cargo de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Adaptación, el Municipio de Gramalote y el Consorcio Monguí, pues así da cuenta de ello tanto el fallecimiento del contratista, el señor Javier Ángel Montejo Peinado, como las lesiones generadas al demandante, el señor David Jaimes Arias, las que posteriormente fueron calificadas por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander – JRCINS con un 18.50% de pérdida de su capacidad laboral – PCL.

Sin embargo, para el demandante, el señor David Jaimes Arias, tal evento por sí sólo no puede ser considerado como la fuente de una responsabilidad contractual ante la ocurrencia de una supuesta culpa patronal, pues el mismo habría sucedido por la falla del servicio de las entidades demandadas, lo que le permitiría acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de qué trata el artículo 140 del CPACA, sin necesidad de acreditar la institución jurídica conocida como el fuero de atracción¹⁰, pues se repite, no se

¹⁰ “(...) En suma, en virtud de la garantía del juez natural, del derecho a que un asunto sea definido de acuerdo con la normativa previamente definida y del carácter de orden público de las normas que rigen la jurisdicción, la **aplicación del fuero de atracción debe ser excepcional**, porque la modificación de las autoridades legalmente facultadas para conocer de una controversia no pueden quedar al arbitrio de las partes, máxime cuando cada una de las jurisdicciones que se encuentran

estaría demandando al empleador, el señor Javier Ángel Montejó Peinado (Fallecido), con lo que no se habla acá de una: “(...) con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados. (...)”¹¹.
(Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, toma mayor sustento al revisar los memoriales poder que fueron conferidos por todos los interesados directos, entre ellos el demandante en su calidad de víctima directa¹², incluyendo el escrito de la demanda en sí¹³, en los que se advierte que la aparente responsabilidad de las entidades demandadas deviene todas de una causa similar, huelga decir, la falla del servicio ante el accidente acontecido el día 24 de junio del año 2016 mientras se fundía una placa de concreto del tercer nivel del Centro Administrativo Municipal CAM del nuevo casco urbano del Municipio de Gramalote.

Así las cosas, con base en lo expuesto, queda claro que, al interior del proceso de la referencia, el demandante, alude como causa probable que le generó el daño sufrido en unos hechos similares o en los que tuvo participación por acción u omisión las entidades demandadas Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Adaptación, el Municipio de Gramalote y el Consorcio Monguít, con lo que se posibilitaba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a dirimir el conflicto generado, pues no se estaría haciendo uso del fuero de atracción demandando a un particular, pretendiendo el reconocimiento y pago de una indemnización de carácter laboral, derivada de una culpa patronal, si no que se trataba de una reclamación propia de la responsabilidad extracontractual del Estado bajo el título de imputación de la falla del servicio.

Bajo tal escenario, es que este Despacho no encuentra probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia planteadas por la entidad demandada Fondo de Adaptación y las sociedades Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales y Restrepo y Uribe S.A.S., quienes actúan en su condición de llamadas en garantía.

Ahora, esta instancia considera indispensable recordar que, al interior de otros medios de control de reparación directa que han sido de su conocimiento, ha proferido sendas providencias en las que sí ha tomado la decisión de declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, verbigracia la ordinaria o de lo contencioso administrativo, tienen acciones y procesos propios que atienden a la naturaleza sustancial de los asuntos que han sido puestos bajo su consideración. (...)” (Negrilla fuera de texto) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de agosto del año 2021. Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00159 01 (60078). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹¹ Ver entre otras la sentencia: (i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de fecha 20 de noviembre del año 2020. Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00333-01 (50433). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

¹² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital One Drive y dentro de esta el documento descrito como: 01Expediente(.zip) NroActua 63, en el que a su vez se observa el documento identificado como: 001Poderes.

¹³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital One Drive y dentro de esta el documento descrito como: 01Expediente(.zip) NroActua 63, en el que a su vez se observa el documento identificado como: 002Demanda.

No obstante, en tales casos, se acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en uso del fuero de atracción, pues se trajeron como demandados a los particulares con los cuales se suscribió un contrato laboral, alegando que el daño por el cual se pretendía su resarcimiento, se produjo con ocasión a la culpa patronal de aquellos, no delimitándose un título de imputación concreto frente a las entidades públicas demandadas, lo que claramente configura la excepción planteada.

Sin embargo, en el examen que se hizo del escrito de la demanda presentada por el demandante, no se encontró que este persiguiera una indemnización de índole contractual, sustentada en un contrato laboral, con lo que, al definirse un título de imputación concreto dentro de la teoría de la responsabilidad extracontractual del Estado -esto es, la falla del servicio-, se faculta al interesado directo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como en efecto pasó.

Finalmente, advierte este Despacho que las entidades que plantearon la excepción ya resulta, también propusieron como previa y bajo la figura de la inepta demanda, la indebida escogencia de la acción, al considerar todas que el medio de control escogido por el demandante, el señor David Jaimes Arias, no era el adecuado para obtener el reconocimiento de sus pretensiones, pues en su sentir, el presente evento se trataba de una demanda que debía ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, al estar sometida al análisis de la culpa patronal de que trata el artículo 216 del CST.

Para resolver tal proposición, bastaría con señalar que, de acuerdo a la reciente postura del Consejo de Estado¹⁴, la excepción previa de inepta demanda: "(...) se configura, exclusivamente, cuando el escrito introductorio adolece de alguno de los requisitos legales para estructurar la demanda en debida forma (...)", por lo que: "(...) la indebida escogencia de la acción no torna en inepta la demanda (...) pues en vigencia del CPACA, basta el ejercicio del derecho de acción para lograr decisión de fondo, (...)" debiendo el Juez: "(...) dar al asunto la vía procesal adecuada, según el contenido y finalidad de las pretensiones (...)".

Con ello, quiere significar que la excepción planteada -inepta demanda por indebida escogencia de la acción-, en un principio no es de aquellas que deba ser considerada como previa, pues esta se limita únicamente cuando hacen falta requisitos formales, o cuando exista una indebida acumulación de pretensiones, lo que no ocurre en este caso, debiendo tenerse como parte de los argumentos de defensa de las entidades, máxime que, se insiste, no se estaría ante la presencia de una falta de jurisdicción o competencia para tramitar el proceso radicado por el demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

¹⁴ Ver el auto de fecha 28 de abril del año 2023, el cual fue emitido al interior del proceso identificado con el radicado No. 68001-23-33-000-2016-01173-01(68951) por parte de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, providencia en la que fue ponente la consejera María Adriana Marín.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de jurisdicción y competencia que fue planteada por la entidad demandada **Fondo de Adaptación** y las sociedades **Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales y Restrepo y Uribe S.A.S.**, quienes actúan en su condición de llamadas en garantía, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO TENER COMO PREVIA la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, la cual fue propuesta por la por la entidad demandada **Fondo de Adaptación** y las sociedades **Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales y Restrepo y Uribe S.A.S.**, quienes actúan en su condición de llamadas en garantía, según las indicaciones dadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8db765e40a6ae81bc60c1bd74c0270f406061ab6d5b5cd2a8f69b35f69230c**

Documento generado en 22/10/2024 04:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>